

RESOLUCION N. 01740

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 05686 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 07350 del 28 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **ASTRID BONILLA BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.790.024, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR GIUSSEPPE**, ubicado en la calle 66 A sur No. 17 C- 36 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de esta Entidad el día 13 de abril de 2016, notificado personalmente el día 28 de abril de 2015, con constancia de ejecutoria el día 29 de abril de 2015.

Que mediante oficio con radicación 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 07350 del 28 de diciembre de 2014, al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, para lo de su competencia.

Que mediante Auto 02622 del 19 de diciembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la señora **ASTRID BONILLA BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.790.024, propietaria del establecimiento de comercio **BAR GIUSSEPPE**, registrado con matrícula mercantil No. 0002206777 del 23 de abril de 2012, ubicado en la calle 66 A Sur No. 17 C – 36 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por presuntamente vulnerar el artículo 45 del decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido que traspasó los estándares máximos permisibles de emisión en -10.2 dB(A) evidenciado en la visita técnica de inspección del 17 de octubre de 2013, por la utilización de Rockola con dos (02) altavoces, en el establecimiento de comercio denominado **BAR GIUSSEPPE**, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución

627 de 2006, la cual estableció que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado – zona residencial en horario nocturno, el nivel máximo permitido es de 55 Db(A).

Que mediante comunicación con radicación SDA 2017ER143642 del 31 de julio de 2017, la señora **ASTRID BONILLA BARRERO**, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas, estando dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad en el que solicitó como prueba una visita técnica de inspección al establecimiento de comercio **BAR GIUSSEPPE**.

Que mediante Auto 05686 del 31 de octubre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso a abrir a pruebas en el sentido de decretar la práctica de pruebas relacionadas con la comunicación con radicación SDA 2017ER143642 del 31 de julio de 2017, concepto técnico 04317 del 23 de mayo de 2014, Acta de visita de seguimiento y control ruido del 17 de octubre de 2013, certificado de calibración del sonómetro, fabricante QUEST Modelo SoundPro DL-1-1/3 con No. de serie BLJ010001, con fecha de calibración electrónica de 01 de diciembre de 2011, certificado de calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES Modelo QC-20 con No. Serie QOJ10017, con fecha de calibración electrónica de 01 de diciembre de 2011.

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día 17 de mayo de 2019, a la señora **ASTRID BONILLA BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.024, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR GIUSSEPPE**.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que, es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°); los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79° de la Carta Política establece el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, M.P Alejandro Martínez Caballero, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto al tema, al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

"ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

"3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio." (...)

Es preciso indicar que las actuaciones administrativas culminan con la firmeza del acto administrativo que se expidió (artículo 87 Ley 1437 de 2011), dotándolo de un atributo denominado el de la ejecutoriedad en el cual la administración tiene la potestad de hacer cumplir directamente el contenido del acto, aspecto que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

*"La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado"*¹.

El Consejo de Estado, frente al tema, ha señalado lo siguiente:

¹ Sentencia T-355 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

“... para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes”.²

En relación con la impugnación de los actos administrativos de formulación de cargos y práctica de pruebas, es preciso indicar que se cumplió con el presupuesto legal de notificar tanto el Auto 02622 del 19 de diciembre de 2016, como el Auto 05686 del 31 de octubre de 2018, a la señora **ASTRID BONILLA BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.790.024, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR GIUSSEPPE**, diligencia que se efectuó los días 14 de julio de 2017 y 17 de mayo de 2019 respectivamente, señalando un término de diez (10) días para interponer recurso contra la decisión, plazo que vencía el día 31 de mayo de 2019.

En este orden de ideas, al presentarse el recurso mediante escrito con radicación SDA 2019ER119373 del 30 de mayo de 2019, se adecúa al plazo legal establecido, siendo admisible el recurso.

Que mediante comunicación con radicación SDA 2019ER119373 del 30 de mayo de 2019, la señora **ASTRID BONILLA BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.790.024, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR GIUSSEPPE**, identificado con matrícula mercantil No. 2206777 del 23 de abril de 2012, ubicado en la calle 66A sur No. 17C-36, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, presentó recurso de reposición contra los Autos 02622 del 19 de diciembre de 2016 *“por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”* y Auto No. 05686 del 31 de octubre de 2018. *“Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”*. Estando dentro del término legal establecido para tal efecto.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, aspectos que han sido profundizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Ligia López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388).

decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”³

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer/os se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar/as de oficio.

"Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

"Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

"En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa.

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el código expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. "Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. "Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

³ Sentencia C-640 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

3. "Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. "Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5." Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública de los actos administrativos que profiere en virtud de las competencias legales establecidas, lo cual garantiza el debido proceso, así como los principios de la función administrativa.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano", y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención,

inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución Política señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental.

Que mediante el escrito contentivo del recurso de reposición con radicación 2019ER119373 del 30 de mayo de 2019, se manifestó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Al establecimiento de comercio se le hicieron las mejoras ordenadas en la visita.

SEGUNDO: En la respuesta al pliego de cargos se solicitó la visita técnica para verificar que se había realizado las mejoras, sin embargo en el AUTO # 05686, se niega la práctica de esta prueba.

TERCERO: Con las mejoras desaparecieron los motivos que decretaron la apertura de la investigación en consecuencia se cumple con el presupuesto establecido en el Art.66 DEL Código Contencioso Administrativo que enuncia:

ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

CUARTO: Los fundamentos del AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS desaparecieron con las mejoras realizadas en el predio. Al desaparecer los fundamentos el Acto Administrativo pierde la Fuerza de Ejecutoria, así como los actos subsiguientes.

QUINTO: No puede continuarse con el proceso, cuando los fundamentos del mismo has desaparecido. Lo anterior de conformidad con lo citado en el Código Contencioso Administrativo:

*Art. 36 enuncia “En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, **debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa**” (negrilla fuera del texto).*

PETICIÓN ESPECIAL.

DE MANERA RESPETUOSA SOLICITO:

DECRETAR LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

- 1) AUTO # 2622 de fecha del 19 de diciembre de 2016, en el que se formula el pliego de cargos.
- 2) AUTO # 05686 de fecha 31 de octubre de 2018.

PRUEBAS

- 1). *FOTOGRAFIAS del Establecimiento de Comercio, con las que pruebo las mejoras realizadas al inmueble y la desaparición de los presupuestos que sirvieron para el pliego de cargos.*
- 2). *Solicito respetuosamente al despacho se sirva ordenar la práctica de Visita Técnica con la que se probara que desaparecieron los fundamentos que dieron origen al pliego de cargos.*

Solicito responder en los términos que establece la ley a la Calle 66A sur No. 17C-36, Barrio Alameda Sur, Localidad de Ciudad Bolívar , CEL 3144314279

(...)"

Que considera este despacho aclarar que la argumentación presentada por el recurrente necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto administrativo que fue motivo de inconformismo, concretamente el fundamento jurídico que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental.

En este sentido, es pertinente indicar que los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente en el recurso de reposición, no guardan relación directa con los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental, toda vez que los argumentos no conciernen con las decisiones cuestionadas y los fundamentos que esta Autoridad Ambiental asumió para expedir el Auto 05686 del 31 de octubre de 2018; respecto a lo manifestado por la recurrente en su escrito del recurso de reposición de la práctica y decreto de las mismas, al respecto la Secretaría guarda silencio, por considerar que el momento procesal ya fue agotado, en consecuencia se reitera que esta Secretaría no se pronunciará sobre las mismas.

Frente a la solicitud de la figura jurídica denominada pérdida de fuerza de ejecutoria de los Autos 02622 del 19 de diciembre de 2016 y 5686 del 31 de octubre de 2018, se hace necesario mencionar que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es decir, que en el momento en que se verificó el incumplimiento de lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, para el caso en concreto el día de la visita técnica realizada esto es el 17 de octubre de 2013, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar y llevar hasta su culminación el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009, así posteriormente, se haya cesado el daño en el lugar de los hechos por cierre del arreglos, construcciones o mejoras al mismo.

En este orden de ideas, considera la Secretaría, viable aclarar que la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento del acto administrativo es un fenómeno que opera por ministerio de la ley y se invoca cuando la administración o un tercero con legitimidad pretende dar cumplimiento del contenido o decisiones adoptadas en la decisión administrativa, entonces habiendo ocurrido algunas de las causales de que trata el artículo 91 del CPACA se exceptiona su ejecución; pero en el caso que aquí nos ocupa es inconcebible conceder el acaecimiento de acto administrativo que fue motivo de inconformismo por parte de la presunta infractora.

DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Consecuencia de lo anterior y teniendo todo el presupuesto normativo citado previamente, se observa que se ajusta al caso sub-examine, pues revisada la actuación y los antecedentes de la misma, por parte de este despacho se procederá a confirmar en su totalidad el Auto 05686 del 31 de octubre de 2018, en donde el concepto técnico 04317 del 23 de mayo de 2014, reúne los requisitos mínimos contemplados en el citado Auto, el cual se garantiza para esta Entidad de manera activa que es una prueba verificada en tiempo, modo y lugar y que permite establecer la existencia de una infracción, siendo una prueba conducente, pertinente y útil para tomar una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encuentra que no existen argumentos jurídicos, ni razones de tipo técnico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión adoptada en el Auto 05686 del 31 de octubre de 2018, por lo tanto en la parte resolutive del presente acto administrativo ordenará confirmar en su integridad el auto recurrido.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

"(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)"

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido del Auto 05686 del 31 de octubre de 2018, "Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones", dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **ASTRID BONILLA BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.790.024, propietaria del establecimiento de comercio **BAR GIUSSEPPE**, identificado con matrícula mercantil No. 2206777 del 23 de abril de 2012, ubicado en la calle 66A sur No. 17C-36, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **ASTRID BONILLA BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.790.024, en la calle 66A sur No. 17C-36, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Parágrafo. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto administrativo, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2014-2769**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de septiembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/09/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/09/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/09/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-2769